REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO Nº 1751

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 4-2010-00245
Demandante: BOLIVAR CRIOLLO PARRA
Demandado: ANGELA MARIA MEDELLIN MUÑOZ

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el presente proceso de la referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a proceso se encuentra adiada a 2 de mayo de 2.019, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

Por parte del Juzgado se hace la siguiente precisión, mediante decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción de cualquier normal sustancial o procesal para derechos, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, de igual manera que con Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, de esta manera dicho termino de suspensión no fue contabilizado dentro de los dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación interpuesta por **BOLIVAR CRIOLLO PARRA** respecto al demandado **ANGELA MARÍA MEDELLIN MUÑOZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

N O T I F Í Q U E S E:

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c4a00a3f7e5917670dbdbd19168bfa601777b33861b1efc7e9aa6a28c21d4**
Documento generado en 16/08/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica